



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 0105/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2021 00335 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO TOPO DARIÉN NIT. 901.389.615-8
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARMEN DEL DARIÉN NIT. 818.001.341-9

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por el CONSORCIO TOPO DARIÉN, contra el MUNICIPIO DE CARMEN DEL DARIÉN, a fin de que se libre orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1. La cantidad de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$165.451.614) por el capital representado en la factura No. 2, radicada el 08 de octubre de 2020.*
- 2. Por el capital representado en los intereses de mora sobre el valor histórico actualizado causados sobre la factura No. 2 por valor de (\$165.451.614), desde el 08 de noviembre fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago, conforme al art.4º ord. 8º de la Ley 0 de 1993.*
- 3. Que se condene al Municipio de Carmen del Darién al pago de costas y agencias ene derecho.*

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**".*

Acorde con lo reglado por el artículo 297 C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que

consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de la misma obra prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En efecto, está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: a) que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; b) que dicho documento sea auténtico y c) que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, en el presente caso se tiene el Consorcio Topo Darién, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, en contra del Municipio de Carmen del Darién, con el fin de obtener el pago de la suma **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$165.451.614)**, derivado del contrato No. CMA No. 001 del 2020 cuyo objeto es: "REALIZAR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO ALTIMÉTRICO Y PLANÍMETRICO DE LAS COMUNIDADES DE BRISAS, EL GUAMO, ANDALUCÍA, APARTEDOCITO, BRACITOS, CAMELIA, NO HAY COMO DIOS Y SETINO EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN DEL DARIÉN"

De acuerdo a lo anterior, se entiende que el contrato celebrado con la administración municipal del Carmen del Darién, prestarán mérito ejecutivo, siempre y cuando haya incumplimiento por parte de esta. Pues bien, el ejecutante para demostrar el incumplimiento por parte del ente municipal, anexa los siguientes documentos al libelo, en aras de conformar el título ejecutivo:

- **Resolución No. 165 de junio 10 de 2020**, por medio del cual se adjudica por concurso de méritos vierto C.M.A. No. 001 de 2020, mediante el cual se resolvió la adjudicación al Consorcio Topo Darién (fls. 60-61)

- **Contrato de Consultoría No. 001 del 25 de junio de 2020, correspondiente al concurso de méritos No. 01**, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS

(\$248.947.405), junto con el Acta de inicio, Acta de recibo inicial y el Acta de recibo final y la reclamación administrativa, (folios 61 vuelto al 75)

- Factura de venta No. 02 del 6 de octubre de 2020, por valor de \$165.451.614 (Folio 67 vuelto)
- Certificado de existencia y representación de la demandante. (Folio 9-18).
- Constancia de conciliación extrajudicial. (Folio 58-59)

La demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 430 y 431 del C.G.P.). Por consiguiente se libraré el mandamiento de pago por el capital adeudado y por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80/93.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago contra del **MUNICIPIO DE CARMEN DEL DARIÉN**, y a favor del **CONSORCIO TOPO DARIÉN**, por las siguientes sumas:

1.- CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$165.451.614), más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado, causados desde el 08 de noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación. (Conforme a la factura No. 02 del 6 de octubre de 2020.)

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2º del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíesele copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del **Municipio de Carmen del Darién**, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículo 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440 y 443 del C.G.P.

SEXTO: Para efectos de las notificaciones, dese cumplimiento al Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el demandante deberá consignar el valor de siete mil pesos (\$7.000), correspondientes a la notificación personal, cuando esta sea enviada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 2º, literal a) del citado Acuerdo en la Cuenta Corriente Nacional Numero **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -

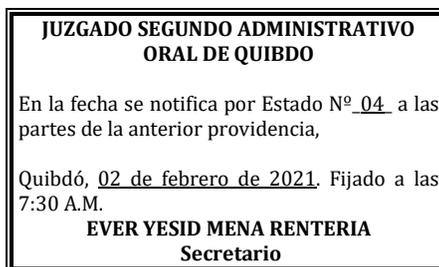
CUN, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Téngase como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, a la doctora **LAURA ALEJANDRA GUARNIZO CASCAVITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.224.065, con tarjeta profesional No. 343.997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez



Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6987bf09b48bb81bc9909d8eab2800cd81b7d8bd446c6231bb118c0e4cc7aeb6**

Documento generado en 01/02/2022 07:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>